

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**ACLARACIÓN DEL PÁRRAFO 6 DE LA
DECISIÓN SOBRE EQUIVALENCIA**

Nota de la Secretaría¹

1. En el párrafo 6 de la Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Decisión sobre equivalencia", documento G/SPS/19) se establece lo siguiente:

"El examen por un Miembro importador de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la equivalencia de sus medidas con respecto a un producto específico no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso del producto en cuestión procedentes de ese Miembro."

2. Cuando se adoptó esta Decisión, algunos Miembros expresaron preocupación por que esa disposición pudiera obstaculizar la adopción por los Miembros de medidas legítimas en respuesta a un problema urgente o en caso de incumplimiento de los requisitos existentes por parte del Miembro exportador.

3. Varios Miembros abordaron esta preocupación en comunicaciones orales y escritas. En particular, Australia señaló que era necesario evitar que se piense que hay una relación causal entre la presentación de una solicitud de reconocimiento de la equivalencia y la adopción de medidas para abordar problemas de observancia en el comercio en curso. Las restricciones del comercio han de justificarse de conformidad con el Acuerdo MSF.

4. Esta cuestión concreta también se ha tratado en la versión actual del Proyecto de Directrices sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos del Codex (CX/FICS 02/11/3, de septiembre de 2002). La nota 3 de pie de página de las Directrices establece lo siguiente:

"Los beneficios de la aplicación del principio de equivalencia a un país exportador se cancelarían o negarían si un pedido de determinación de equivalencia fuera, de suyo, usado como pretexto para la interrupción del comercio establecido. Dicha acción por parte de un país importador sería contraria a los principios del comercio internacional y en particular infringirían el artículo 2 del Acuerdo SPS [MSF] de la OMC."

5. Aunque la labor de la OIE sobre el reconocimiento de la equivalencia en cuestiones de sanidad animal (G/SPS/W/119) no aborda actualmente esta cuestión de manera explícita, sí se hace eco del preámbulo de la Decisión sobre equivalencia al reconocer que el objetivo de buscar el reconocimiento de la equivalencia es mejorar las oportunidades comerciales. Si el simple hecho de que un Miembro exportador haya presentado una solicitud de reconocimiento de la equivalencia diera

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

como resultado la perturbación del comercio en curso, se entraría en contradicción con el objetivo subyacente de mejora del comercio.

6. Por otra parte, nada en la Decisión sobre equivalencia ni en los textos pertinentes del Codex o de la OIE indica que el derecho de un Miembro importador a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud se vería obstaculizado por el hecho de que estuviera examinando una solicitud de reconocimiento de la equivalencia presentada por un Miembro exportador.

Recomendación

7. Se recomienda que el Comité acuerde que, dado que una solicitud de reconocimiento de la equivalencia no altera en sí misma el modo en que se desarrolla el comercio, no hay justificación para perturbar o suspender el comercio. Si un Miembro importador perturbara o suspendiera el comercio únicamente por haber recibido una solicitud de determinación de la equivalencia, incurriría en clara infracción de sus obligaciones en virtud del Acuerdo MSF (por ejemplo, del artículo 2).

8. Al mismo tiempo, una solicitud de reconocimiento de la equivalencia no niega el derecho de un Miembro importador a adoptar cualquier medida que considere necesaria para lograr su nivel adecuado de protección, incluso en respuesta a una situación de emergencia. Sin embargo, si la decisión de imponer una medida adicional de control coincidiera con el examen por ese mismo Miembro de una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, esto podría inducir a un Miembro exportador cuyo comercio resulte afectado a sospechar que los dos hechos están relacionados. Para evitar cualquier interpretación errónea de este tipo, el Comité recomienda que el Miembro importador ofrezca a todos los demás Miembros afectados una explicación inmediata y exhaustiva de las razones de sus medidas que restringen el comercio, y que siga además los procedimientos normales o urgentes de notificación establecidos en el Acuerdo MSF.

9. El Comité debería tomar nota de que esta cuestión ha sido abordada igualmente en el Proyecto de Directrices sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos del Codex, y debería alentar el mantenimiento de una disposición en este sentido cuando el Codex proceda a la nueva elaboración de directrices específicas.
